

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	370
<b>Proceso</b>	Verbal- incumplimiento de contrato
<b>Demandante</b>	Aicardo de Jesús Adarve Castañeda
<b>Demandado</b>	Gustavo Adolfo Toro Puentes
<b>Radicado</b>	05861 40 89 001 <b>2022 00089 00</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve solicitud de control de legalidad y mantiene decisión plasmada en el auto interlocutorio Nro. 040 del 21 de febrero de 2023

Mediante auto interlocutorio Nro. 040 de fecha 21 de febrero de 2023, este despacho judicial resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 365 de 16 de diciembre de 2022 mediante el cual el Juez titular en su momento ordenó lo siguiente: “PRIMERO: Se decreta la nulidad de lo actuado desde la notificación a la parte demandada. Procédase con su notificación de conformidad con lo dispuesto en la ley.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de nulidad deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

En el citado auto interlocutorio Nro. 040, este despacho dispuso lo siguiente:

“RESUELVE: Primero: Reponer el auto No. 365 de 16 de diciembre de 2022, y dejar sin efectos en numeral primero del mismo, el cual decretó la nulidad de lo actuado desde la notificación a la parte demandada y se entenderá notificado el demandado señor Gustavo Adolfo Toro Puentes por aviso desde el día 16 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 292 del C.G.P

Segundo: Advertir a las partes y sus apoderados para que actúen con lealtad procesal, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Tercero: En firme este auto se continuará con el trámite de la presente actuación”

Con posterioridad, concretamente el día 27 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandada remite memorial con destino a este despacho judicial, solicitando control de legalidad para evitar incurrir en vías de hecho y para ello argumenta lo siguiente:

“I. DEBIDA NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 365 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022/RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD.

No entiende este profesional del derecho cuando el apoderado de la parte demandante manifiesta que sólo se enunció en los estados electrónicos que, resuelve un incidente de nulidad más no pudo ver el contenido del auto

interlocutorio 365 del 16 de diciembre de 2022 y prueba contraria de ello es que al verificarse, en el día de hoy, los estados electrónicos del 19 de diciembre de 2022 se encuentra publicado el estado numero 92 donde se ve claramente que la providencia enunciada (A.I 365) se halla ubicada en el cuarto (4) lugar de las providencias allí relacionadas aunque no de manera directa, si todas como auto 19/12/2022 y, en razón a ello sería obligación mínimamente del usuario verificar cada una de ellas para poder conocer las decisiones del despacho.

Circunstancia esta que el juzgado de conocimiento no se tomó el atrevimiento de verificar.Pantallazo donde se relaciona el estado número 92 del 19 de diciembre de 2022 y se observa el link de acceso a la providencia (A.I.365) del 16 de diciembre de 2022.



Ahora bien, en caso de haberse presentado la ausencia en la publicación de dicha providencia por parte del juzgado, este debió haber corregido dicha falencia de manera idónea y haber enviado por correo electrónico a las partes del proceso no sólo a la parte demandante; según lo manifestado por dicho apoderado en escrito de reposición y por el contrario el juzgado, abrió la oportunidad de revivir términos ya vencidos y presentar recursos extemporáneos.

## TERMINOS VENCIDOS

Teniendo en cuenta que el auto interlocutorio 365 del 16 de diciembre de 2022 fue notificado por estados, en debida forma, el 19 de diciembre de 2022, iniciando términos el 11 de enero de 2023 y venciendo el 13 de enero de 2023, el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante el 16 de enero de 2023 fue de manera EXTEMPORÁNEA.

Se pregunta este apoderado si existe mala fe del apoderado de la parte demandante al hacer incurrir en errores al juzgado.

## II.INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO POR CORREO CERTIFICADO Y DE MANERA PERSONAL.

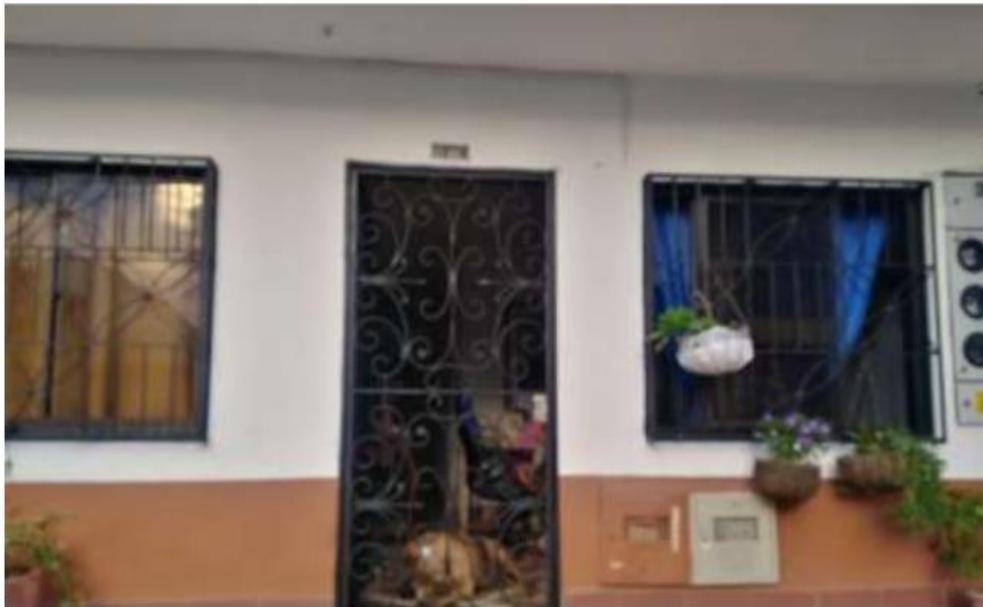
Es de entender que, para el año anterior, el secretario del juzgado se encontraba incapacitado y la titular del despacho apenas inicio labores el 11 de enero de 2023 razón por la cual pudiesen desconocer las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia.

### II.1. CORREO ELECTRONICO

El juzgado de conocimiento no realizo el control de legalidad a la citación para notificación personal como a la notificación por aviso dado que estas fueron

realizadas en la residencia de la señora SILVIA GONZÁLEZ, identificada con cedula N° 39.789.335 y de su hija VALENTINA AGUDELO, identificada con cedula y/o tarjeta de identidad N° 1.007.681.092, quienes residen en la carrera 52A N° 55-08, primer piso y mi mandante reside, según dirección aportada en la demanda en la calle 52 N° 55-03, apartamento 301, tercer piso del Municipio de Venecia, Antioquia. Es de anotar que el demandado GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES reside actualmente con su compañera permanente PAULA ANDREA ARDILA ÁLVAREZ y su hija menor de edad SALOME TORO ARDILA, que nada tienen que ver con las antes citadas como mínimamente decir que, para una debida notificación ocupen la misma residencia del demandado.

#### **RESIDENCIA SEÑORA SILVIA GONZÁLEZ Y VALENTINA AGUDELO**



#### **NOMENCLATURA DE LA RESIDENCIA DE LA SEÑORA SILVIA GONZÁLEZ Y SU HIJA VALENTINA AGUDELO.**



## **II.2. NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dado el conocimiento de mi poderdante, señor GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES y de este apoderado judicial, a través de los estados electrónicos de una demanda en su contra, se hizo presente al juzgado para efectuar la debida notificación y así poder ejercer su derecho de defensa con las sabidas

consecuencias tomadas en auto que decide incidente de nulidad.

## II. CONSIDERACIONES:

Con base en lo anterior queda muy claro para este profesional del derecho que:

1. Que existe una indebida notificación a la parte demandada, señor GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES.
2. Que no es de interés de este profesional como de su prohijado realizar actos que atenten contra la ética, mala fe y lealtad en el proceso.
3. Que el juzgado resolvió un recurso de reposición presentado de manera extemporánea.

Se acude al despacho de conocimiento para que tome las decisiones que en derecho correspondan y a si haya seguridad jurídica, haciéndose necesario realizar la siguiente,

## III. PETICIÓN

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se solicita muy comedidamente a la señora jueza de conocimiento, ejerza el control de legalidad y proceda tomar las decisiones que en derecho corresponden.”

De la solicitud de control de legalidad se corrió traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronunciara respecto de la citada solicitud y dentro del término el Dr. Diego Alejandro Ramírez Aguilar apoderado de la parte demandante se pronunció indicando lo siguiente:

“2. Pronunciamiento sobre la solicitud de Control de Legalidad /Vía de Hecho.

La Parte demandada realiza su pronunciamiento en temas y subtemas, identificando los temas como (i) Debida notificación Auto Interlocutorio 365 del 16 de diciembre de 2022/ Resuelve incidente de nulidad y (ii) indebida notificación del demandado por correo certificado y de manera personal.

Como es su invariable costumbre, la Parte Demandante presentará sus alegaciones procurando siempre veracidad, razonabilidad, concreción y respeto. Donde existirá pronunciamiento de los dos temas que plantea la contra Parte, lo anterior, tiene como propósito común demostrar que la solicitud de legalidad presentada por la Parte Demandante carece de notoriamente de razones que justifiquen lo solicitado.

2.1 Pronunciamiento sobre Debida notificación Auto Interlocutorio 365 del 16 de diciembre de 2022/ Resuelve incidente de nulidad.

En este punto se hace necesario dividir mis argumentos en dos temas, (i) sobre los estados electrónicos del Auto interlocutorio No. 365 del 16 de diciembre de 2022 y (ii) sobre la existencia de presentación del recurso extemporáneos, lo anterior, así lo plasmo la Parte Demandada.

Ahora bien, sobre el primer punto hay que destacar lo siguiente:

El Despacho para la fecha 19/12/2022, mediante Estado Nro. 92, indico que resolvió incidente de nulidad propuesto por la Parte pasiva de la litis. De lo anterior, para la fecha (19/12/2022) se destaca que al acceder a verificar el documento donde se resolvió la nulidad, no se puede observar por que no existe

link para visualizarlo.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA 19/12/2022 ESTADO No. 92					
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTES SOLICITANTES	DEMANDADOS CAUSANTES	FECHA AUTO	DECISION
019/2022	AMPARO DE POBREZA	LUZ MERY TABORDA LÓPEZ		16-12-2022	CONCEDE
020/2022	AMPARO DE POBREZA	MARÍA ELENA MALDONADO RUEDA		16-12-2022	CONCEDE
021/2022	AMPARO DE POBREZA	CARLOS MARIO PARRA PULGARÍN		16-12-2022	CONCEDE
2020-0001	PERTENENCIA	JUAN GUILLERMO ESCOBAR GUTIÉRREZ	MANUEL SALVADOR SUAREZ SÁNCHEZ	16-12-2022	REQUIERE
2022-00089-00	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.	AICARDO DE JESÚS ADARVE CASTAÑEDA.	GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES	16-12-2022	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Al observar esta inconsistencia y con el agravante que el Despacho salió con vacancia judicial y solo regresaba a laborar nuevamente el día 11 de enero de 2023, Esta Parte, espero hasta dicha fecha (i) para presentar memorial informado dicha situación y (ii) se solicitó ingresar al expediente digital el Auto que resuelve el incidente de nulidad propuesto por la parte Pasiva y al igual, remitir copia a esta Parte para lograr acceder al mismo con el fin de ejercer mi derecho de contradicción y defensa.



Nótese que el Auto Interlocutorio No. 365 del 16 de diciembre de 2022, no aparece tampoco en el expediente digital, ni para la fecha de su expedición, ni mucho menos en la actualidad se puede verificar dicha información, lo anterior, se trae a colación para dar mayor certeza que el Auto objeto de estudio esta Parte solo tuvo acceso a dicha información hasta el pasado 16/1/2023, cuando el Juzgado lo compartió.

A propósito de lo anterior, esta Parte para el día 17/1/2023, presento Recurso de Reposición frente al Auto Interlocutorio No. 365 del 16 de diciembre de 2022, agregando que el recurso se interpuso en el tiempo que la Ley otorga. Con todo lo anterior, se puede concluir que el recurso no fe extemporáneo como lo alega la Parte Demandada, por el contrario, se presento en el tiempo establecido por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, si observamos el tiempo (19/12/2022) donde se publicó el Auto I. No. 365, agregando que a partir de dicha fecha los Juzgados a nivel país salieron con la vacancia judicial, y la fecha (11/1/2023) en la cual entraron de nuevo a laboral, más la fecha (11/1/2023) donde se solicitó al Despacho compartir el Auto objeto de estudio y la fecha (16/1/2023) donde el juzgado me remitió dicho Auto, surgen los siguientes interrogantes:

¿Cuál sería el motivo o razón que la Parte Demandante solicitara el Auto Interlocutorio Nro. 365 si se encontraba dentro del tiempo para interponer el respectivo recurso?

¿Si la Parte Demandante supongamos que tuviera conocimiento del Auto Interlocutorio Nro. 365, esta tenía mayor tiempo para proyectar el recurso de reposición en contra del mismo Auto, por que iba a solicitar el mismo auto si tenía menos tiempo de proyectar el recurso?

Dudas que muy seguramente paso por alto la Parte Demandada

Para concluir, el recurso se presentó en el término concebido para el mismo y no como informa la Parte demandada que se presentó extemporáneo, solo basta leer los argumentos y pruebas aportadas para aniquilar las intenciones del demandado.

2.2 Pronunciamiento sobre “Indebida notificación del demandado por certificado y de manera personal”. Para solucionar la inconformidad por Parte del demandado hay que tener presente lo siguiente:

A) La Parte demandante informo en el escrito de la demanda la dirección del demandado esto es, Calle 52 # 55-03 Apto. 301 del municipio de Venecia.

B) Hasta el día de hoy no existe pronunciamiento por Parte del demandante un cambio de dirección del demandado, por lo cual, las notificaciones se realizan en la dirección informada inicialmente.

C) Sobre la notificación judicial Personal se realizó a través el correo certificado por la empresa INTER RAPIDISIMO, mediante el número de guía 700081792278 el pasado 26 de agosto de 2022 y se indicó la dirección Calle 52 # 55-03 Apto. 301 del municipio de Venecia.

D) Sobre la notificación judicial por Aviso se realizó a través el correo certificado por la empresa INTER RAPIDISIMO, mediante el número de guía 700082701765 el pasado 9 de septiembre de 2022 y se indicó la dirección Calle 52 # 55-03 Apto. 301 del municipio de Venecia. Para brindar mejor certeza de la dirección aportada en la notificación Personal como por Aviso, aporto nuevamente pantallazo digital donde se observa la dirección Calle 52 # 55- 03 Apto. 301 del municipio de Venecia, numero de guía y el remitente y destinatario.

Para brindar mejor certeza de la dirección aportada en la notificación Personal como por Aviso, aporto nuevamente pantallazo digital donde se observa la dirección Calle 52 # 55- 03 Apto. 301 del municipio de Venecia, numero de guía y el remitente y destinatario.

### Notificación Personal.

NOTIFICACIONES  
VENECIA ANTIOQUIA VANTICOL  
FECHA DE EMISIÓN: 20230918 09:27

VEN N° 700081792278

CABILLERO MDE  
PUERTA 255  
25-C

DESTINATARIO (Cod postal: 00000) REMITENTE (Cod postal: 00000)  
GUSTAVO ADOLFO TORO PUNTES ANARIBO ADARVE CASTAÑEDA  
3220134698 311747968  
CALLE 52 # 55-03 APTO 301 FREDONIA VANTICOL  
VENECIA ANTIOQUIA

No. 700081792278  
Peso: 1 KG  
FECHA DE ENTREGA: 26/08/2022 - 18:00  
BOLSA # COBREADO  
VALOR A COBRAR: \$ 0  
Observaciones: 26-08-22

CABILLERO MDE  
PUERTA 255  
25-C

INTER RAPIDISIMO

### Notificación por Aviso.

NOTIFICACIONES  
VENECIA ANTIOQUIA VANTICOL  
FECHA DE EMISIÓN: 20230918 09:27

VEN N° 700082701765

CABILLERO MDE  
PUERTA 255  
25-C

DESTINATARIO (Cod postal: 00000) REMITENTE (Cod postal: 00000)  
GUSTAVO ADOLFO TORO PUNTES DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ  
3220134698 3012444031  
CALLE 52 # 55-03 APTO 301 FREDONIA VANTICOL  
VENECIA ANTIOQUIA

No. 700082701765  
Peso: 1 KG  
FECHA DE ENTREGA: 09/09/2022 - 18:00  
BOLSA # CONTADO  
VALOR A COBRAR: \$ 0  
Observaciones: 9-9-22

CABILLERO MDE  
PUERTA 255  
25-C

INTER RAPIDISIMO

Por todo lo anterior, se puede concluir que las notificaciones judiciales tanto la Personal como por Aviso se dirigieron a la dirección Calle 52 # 55-03 Apto. 301 del municipio de Venecia y fueron entregadas por la empresa de correo certificada INTER RAPIDISIMO, agregando en ambas, que no existe alguna anotación por parte de la empresa de correo certificado como por ejemplo, dirección errónea, no reside nadie en la vivienda, se negaron a recibir y mucho menos existe una nota de devolución del documento, por el contrario lo que existe, es que se entregaron ambas notificaciones en la dirección correcta.

No existe prueba sumaria para desvirtuar que no se entregó en la dirección aportada en el escrito de la demanda ni en las notificaciones judiciales.

### 3. Sobre las peticiones del demandado.

El demandado presenta 3 peticiones, advirtiendo de entrada, que no deben ser tenidas en cuenta por dos razones, (i) por las razones expuestas en el acápite anterior, (ii) no aporta prueba sumaria para desvirtuar de manera contundente que realmente existió indebida notificación, pero esto tiene una simple respuesta, no va a existir un argumento sólido porque las notificaciones se realizaron en la dirección del demandado y siguiendo las instrucciones del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 78 del Código General del Proceso, más exactamente en sus numerales 1,2,3 y 8, trata de los deberes y responsabilidades de las Partes y Apoderados, invito a que actuemos con lealtad procesal.”

### CONSIDERACIONES:

**Establece el artículo 132 del Código General del Proceso lo siguiente:**  
“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el caso concreto el despacho culminó la etapa de integración del contradictorio con el auto interlocutorio Nro. 040 de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual se concluyó que el demandado señor Gustavo Adolfo Toro Puentes quedó debidamente notificado por aviso desde el día 16 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, razón por la cual considera el despacho que es procedente realizar el control de legalidad que deprecia el apoderado judicial

de la parte demandada, efecto para el cual este ente judicial abordará dos tópicos: i. debida notificación auto interlocutorio 365 del 16 de diciembre de 2022/resuelve incidente de nulidad y extemporaneidad del recurso de reposición y ii) indebida notificación del demandado por correo certificado y de manera personal.

En relación a la primera temática enunciada es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. La suscrita se posesionó del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Venecia en propiedad, desde el día 26 de diciembre de 2022.
  2. El secretario en propiedad de este despacho judicial se encontraba incapacitado, reintegrándose a sus labores formalmente desde el 11 de enero de 2023.
  3. De acuerdo a lo anterior la admisión de la referida demanda, notificación personal realizada al demandado y actuaciones posteriores no fueron surtidas por el secretario en propiedad y tampoco por la suscrita y una vez se avocó el conocimiento de la presente actuación se han realizado los correspondientes controles de legalidad teniendo en cuenta que el trámite del presente proceso ha presentado irregularidades procesales, por ejemplo en lo atinente al decreto de medidas cautelares, notificación de demanda al demandado y notificación de actuaciones procesales tal como pasa a explicarse.
- i.) Debida notificación auto interlocutorio 365 del 16 de diciembre de 2022/resuelve incidente de nulidad y extemporaneidad del recurso de reposición:

Con fecha 16 de diciembre de 2022 se emitió el auto interlocutorio Nro. 365 mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, actuación que se notificó por estados Nro. 92 de fecha 19 de diciembre de 2022, a través del Micrositio de la página de la rama judicial, tal como se observa a continuación:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA 19/12/2022 ESTADO No. 92					
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTES SOLICITANTES	DEMANDADOS CAUSANTES	FECHA AUTO	DECISIÓN
019/2022	AMPARO DE POBREZA	LUZ MERY TABORDA LÓPEZ		16-12-2022	CONCEDE
020/2022	AMPARO DE POBREZA	MARÍA ELENA MALDONADO RUEDA		16-12-2022	CONCEDE
021/2022	AMPARO DE POBREZA	CARLOS MARIO PARRA PULGARÍN		16-12-2022	CONCEDE
2020-0001	PERTENENCIA	JUAN GUILLERMO ESCOBAR GUTIÉRREZ	MANUEL SALVADOR SUAREZ SÁNCHEZ	16-12-2022	REQUIERE
2022-00089-00	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.	AICARDO DE JESÚS ADARVE CASTAÑEDA.	GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES	16-12-2022	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Una vez nos reintegramos a nuestras funciones luego de la vacancia judicial, el día 11 de enero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante remite correo electrónico con destino a este despacho judicial siendo 08:05 indicando lo siguiente “El Despacho para la fecha 19/12/2022, mediante Estado Nro. 92, indicó que resolvió incidente de nulidad propuesto por la Parte pasiva de la litis. De lo anterior, se destaca que al acceder a verificar el documento donde se resolvió la nulidad, no se puede observar por que no existe link para visualizarlo.”

Afirmación que la suscrita ratifica debido a que el día 16 de enero de 2023, el DR. Yesion Ferney Arango Yepes, secretario anterior, acudió al Juzgado con el de realizar entrega de la secretaría al actual funcionario y manifestó que el día 19 de

diciembre de 2022, no había tenido tiempo de cargar los autos al Micrositio, razón por la cual de inmediato, le indique que debía de cargarlos para notificar en debida forma las providencias, actuación que realizó ese día el Dr. Arango. En ese momento y para ese día se atendió la solicitud del DR. Ramírez apoderado de la parte demandante, remitiendo a su correo la providencia solicitada, tal como se observa a continuación:

RE: Rad. 2022 00089 Solicitud copia digital donde se resolvió el incidente de nulidad.



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia

Para: Diego Ramirez <abogado.diegoramireza@gmail.c> Lun 16/01/2023 10:12



2022-00089-00 resuelve nuli...

166 KB

Buenos días

Cordial saludo

Mediante el presente remito el auto solicitado.

Cordialmente,

Es claro entonces, que la parte demandante y la parte demandada tuvieron acceso a la citada providencia a partir del 16 de enero de 2023, fecha en la que se cargó el auto al micrositio y se remitió al correo del apoderado la citada actuación por ende si se consulta actualmente el micrositio la actuación se encuentra cargada tal como lo afirma el apoderado de la parte demandada y lo acredita con la correspondiente imagen tomada del micrositio.

En este orden de ideas, no tiene lógica alguna que el apoderado de la parte demandante solicite a la primera hora hábil del 11 de enero de 2023, que se le remita la providencia citada, si la misma ya reposaba en el Micrositio y más cuando de esta forma son más cortos los tiempos para la sustentación del eventual recurso comparado con el tiempo con el que se contaba en virtud de la vacancia judicial.

Ahora, indica el apoderado de la parte demandada que “en caso de haberse presentado la ausencia en la publicación de dicha providencia por parte del juzgado, este debió haber corregido dicha falencia de manera idónea y haber enviado por correo electrónico a las partes del proceso no sólo a la parte demandante...”, respecto de dicha afirmación, este despacho tiene para decir que si bien la providencia no se remitió al correo electrónico de la parte demandada, si se cargó la providencia al Micrositio el día 16 de enero de 2023, actuación con la cual se garantiza la publicidad de la providencia a todas las partes y sus apoderados, además la parte demandante no contaba con interés para recurrir la citada providencia, toda vez que había sido favorable a su petición, es decir no existe un menoscabo al derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P el recurso de reposición interpuesto se encontraba dentro del término, dado que el recurrente contaba hasta el día 19 de enero del año en curso para impugnar dicha providencia, teniendo en cuenta que tuvo conocimiento de está el día 16 de enero de 2023.

ii) indebida notificación del demandado por correo certificado y de manera personal:

Refiere el apoderado de la parte demandada, que el despacho no realizó control de legalidad a la citación para notificación personal como a la notificación por aviso, “dado a que estas fueron realizadas en la residencia de la señora Silvia González, identificada con cédula Nro. 39.789.335 y de su hija VALENTINA AGUDELO, identificada con cedula y/o tarjeta de identidad N° 1.007.681.092, quienes residen en la carrera 52A N° 55-08, primer piso y mi mandante reside, según dirección

aportada en la demanda en la calle 52 N° 55-03, apartamento 301, tercer piso del Municipio de Venecia, Antioquia. Es de anotar que el demandado GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES reside actualmente con su compañera permanente PAULA ANDREA ARDILA ÁLVAREZ y su hija menor de edad SALOME TORO ARDILA, que nada tienen que ver con las antes citadas como mínimamente decir que, para una debida notificación ocupen la misma residencia del demandado.”

Adicionalmente explicó el togado como se enteró el demandado y el citado apoderado judicial de la existencia del presente proceso afirmando lo siguiente: “Dado el conocimiento de mi poderdante, señor GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES y de este apoderado judicial, a través de los estados electrónicos de una demanda en su contra, se hizo presente al juzgado para efectuar la debida notificación y así poder ejercer su derecho de defensa con las sabidas consecuencias tomadas en auto que decide incidente de nulidad.”

En lo atinente a la citación para notificación personal y notificación por aviso, es necesario resaltar que contrario a lo que refiere el apoderado la suscrita si realizó control de legalidad a la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante tal y como se indicó en el auto interlocutorio Nro. 040 de fecha 21 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición afirmando lo siguiente: “Abordando el estudio del recurso de reposición propuesto, advierte el Despacho que es dable su análisis con el fin de procurar que las actuaciones adelantadas estén ajustadas a derecho.

Los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 de la misma codificación, nos ilustra sobre la citación para notificación personal y notificación por aviso. Haremos un análisis de las respectivas notificaciones en armonía con las disposiciones precitadas.

El Despacho al revisar el expediente observa que la citación para notificación personal remitida al demandado, fue recibida en la dirección del demandado el 26 de agosto de 2022, dirección que coincide con la reportada en la demanda.

La misma fue remitida al correo institucional del Despacho el 5 de septiembre de 2022. La cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., en ella se aprecia quien recibe, la fecha de recibido y el sello de la empresa de correos Interrapidísimo en cada una de las piezas que se remiten a la dirección del demandado. (folio 18 del expediente)

De igual manera, el Despacho procedió a revisar el expediente para determinar si la notificación por aviso, remitida al demandado, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 292 y 91 del C.G.P., la notificación por aviso fue recibida en la dirección del demandado el día 9 de septiembre de 2022, dirección que coincide con la reportada en la demanda. Se puede observar, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., en ella se aprecia quien recibe, la fecha de recibido y el sello de la empresa de correos Interrapidísimo en cada una de las piezas que se remiten a la dirección del demandado. Además, se puede ver que el demandante envió el formato de notificación por aviso, copia informal del auto admisorio de la demanda y la demanda con sus anexos. (folio 19 del expediente).

El 19 de septiembre del 2022, el demandado se acercó al juzgado, pero en ese momento se procedió a notificarlo de forma personal, desconociéndose que se le había notificado mediante aviso desde el 09 de septiembre de 2022.

El demandado como lo afirma el artículo 91 del C.G.P., “podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda” Se aprecia, que el demandado tenía en su poder la demanda con sus anexos y pese a ello acudió al Despacho a notificarse de forma personal. Además, no acudió dentro de los 3 días establecidos en la norma precitada a recibir la demanda y sus anexos. En conclusión le asiste razón al apoderado de la parte demandante en indicar que el señor Gustavo Adolfo Toro Puente, ya había quedado notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P desde el día 16 de septiembre de 2022 y por error del Juzgado el día 19 de septiembre de 2022 se notifica personalmente nuevamente al demandado vulnerando efectivamente el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante quien de forma diligente había agotado la citación para notificación personal y la notificación por aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, se entenderá notificado el demandado por aviso desde el día 16 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.”

En este orden de ideas, la suscrita si realizó control de legalidad a la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante, concluyendo que se había ajustado al contenido de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora, indica el togado que la empresa de correos Inter rapidísimo no entregó la citación para notificación personal y notificación por aviso en la dirección del demandado Calle 52 Nro. 55-03 apto 301 Venecia Antioquia, enunciada en el libelo de la demanda, sino en carrera 52A N° 55-08, primer piso, en la residencia de la señora Silvia González, identificada con cédula Nro. 39.789.335 y de su hija VALENTINA AGUDELO, identificada con cedula y/o tarjeta de identidad N° 1.007.681.092, para sustentar lo anterior aporta fotografías de la fachada de la residencia de las citadas ciudadanas, en las cuales se lee la citada nomenclatura.

En relación a lo anterior el despacho debe de precisar que las constancias de entrega emitidas por los correos certificados son rendidas bajo la gravedad del juramento por parte del cartero que entrega la correspondiente notificación y que la dirección a la cual fue remitida la correspondencia coincide con la plasmada en el libelo de la demanda y la prueba que anexa el apoderado consistente en fotografías de una nomenclatura determinada en la cual presuntamente residen las señoras Silvia González y Valentina Agudelo no son contundentes para concluir que no se entregó la notificación en su lugar de destino.

Lo que, si resulta contundente en el caso concreto para determinar que el demandado si tuvo acceso a las notificaciones remitidas en el presente asunto; es que luego de resolver el recurso de reposición en el presente asunto, la suscrita directamente le preguntó al citador si tenía conocimiento del procedimiento de notificación que se había surtido en el caso del señor GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES, manifestando que si lo recordaba ya que él personalmente había atendido al citado ciudadano, indicando que el señor TORO PUENTES acudió al despacho personalmente el día 19 de septiembre de 2022, para notificarse de la demanda de la referencia, recordó que aquel día el secretario Yeison Arango no se encontraba en el despacho, razón por la cual se comunicó con él, a través de la aplicación de WhatsApp (conversación que aún tiene en su equipo móvil); para informarle al citado funcionario de la comparecencia del señor Toro Puentes y el motivo de su visita, tal como se observa a continuación:



El secretario le indica que le envíe foto de la cédula del demandado, que el se encarga de hacer el acta de notificación y que luego se la envía para que el ciudadano la firme. (verificar audio PTT-20220919-WA0076)

El citador le indica que perfecto que ya le envía foto de la cédula y que el se encargue de elaborar el acta y colocarle los términos legales.

A continuación en el audio identificado como PTT-2022091-9-WA0088, le indica el citador del despacho lo siguiente: “Mijo el ya tiene la copia de la demanda, a no dejemos eso así, que se le remitirá vía correo electrónico, pero el ya tiene la demanda, ya la tiene” (subrayas nuestras).

A lo que el secretario responde en el audio identificado como PTT-20220919-WA0089 así: “Dani de todas maneras se lo voy a enviar... porque después dicen que nunca les enviaron nada y que por eso no contestaron usted sabe como es la gente ..... quien sabe de dónde saco el escrito, pero de todas maneras se lo voy a enviar para curarme en salud ... que es mucho mejor”

De la conversación sostenida entre el secretario señor Yeison Arango y el citador Daniel Gómez, las cuales se adjuntan al presente expediente digital, se concluye y queda acreditado que el señor GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES, acudió al Despacho con copia de la presente demanda, tal como lo afirmó el citador en el audio PTT-2022091-9-WA0088, es decir que la citación para notificación personal y la notificación por aviso con sus anexos quedaron debidamente surtidas y fueron de conocimiento del demandado, contrario a lo que afirma el DR. Juan Carlos en su escrito de control de legalidad, en el que asevera que el demandado y el citado

apoderado judicial se enteraron por los estados electrónicos y el demandado acudió al Juzgado a notificarse o que las notificaciones fueron entregadas a una dirección distinta a la indicada en el libelo de la demanda, concretamente en la residencia de la señora Silvia González y Valentina Agudelo.

De lo indicado, entonces concluye el despacho que no existe ni existió una indebida notificación a la parte demandada GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES, por el contrario el citado ciudadano se le notificó conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P por parte del DR. Diego Ramírez, tal y como se afirmó en el auto interlocutorio Nro. 040 de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual este despacho judicial resolvió el recurso de reposición.

De otro lado, se tiene que este despacho reconoce que el secretario en su momento se equivocó al notificar personalmente al demandado, ya que debió verificar la notificación surtida con anterioridad o al menos indagar con el demandado como había obtenido copia de la demanda, sin embargo de ese error se valió la parte demandada para revivir términos que ya se encontraban en curso y lo más grave, es que aún teniendo copia de la demanda como se anotó en los citados audios, propuso incidente de nulidad porque no se le había enviado por parte del despacho el traslado de la demanda, para su contestación.

En este punto es importante resaltar que el despacho no está obligado a continuar o persistir en el error y el demandado no puede alegar su propia culpa para revivir términos ya prescritos, de allí entonces que se considere necesario para restablecer la seguridad jurídica mantener incólume el contenido del auto interlocutorio Nro. 040, mediante el cual este despacho dispuso lo siguiente:

“RESUELVE: Primero: Reponer el auto No. 365 de 16 de diciembre de 2022, y dejar sin efectos en numeral primero del mismo, el cual decretó la nulidad de lo actuado desde la notificación a la parte demandada y se entenderá notificado el demandado señor Gustavo Adolfo Toro Puentes por aviso desde el día 16 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 292 del C.G.P...”

De otro lado, se advierte a la parte demandada señor Gustavo Adolfo Toro Puentes y a su apoderado DR. Juan Carlos Atehortúa Restrepo que de reiterarse las actuaciones procesales irregulares ya descritas que van en contravía de los preceptos descritos en el artículo 78 del C.G.P que trata de los deberes de las partes y sus apoderados, entre ellos los numerales “1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.” Este despacho sin dubitación alguna procederá a dar trámite a las sanciones pecuniarias y disciplinarias que establece el artículo 80 y 81 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

## RESUELVE

**Primero:** Mantener incólume el contenido del auto interlocutorio Nro. 040 de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual se entendió notificado el demandado señor Gustavo Adolfo Toro Puentes por aviso desde el día 16 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 292 del C.G.P

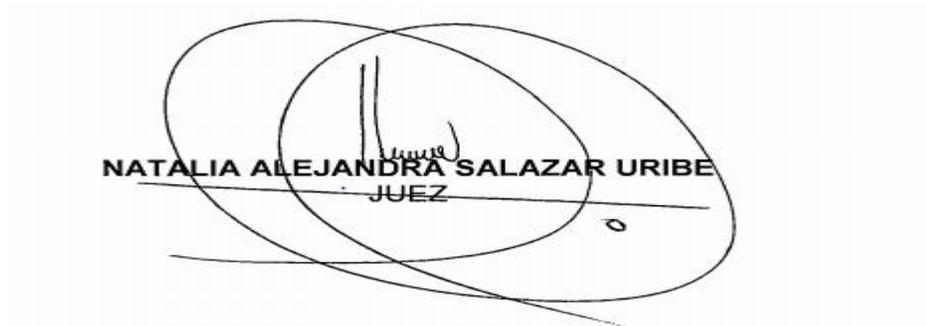
**Segundo:** Advertir a la parte demandada Gustavo Adolfo Toro Puentes y a su

apoderado DR. Juan Carlos Atehortúa Restrepo que actúen con lealtad procesal, so pena de aplicar las sanciones pecuniarias y disciplinarias establecidas en los artículos 80 y 81 del C.G.P.

**Tercero:** En firme este auto se continuará con el trámite de la presente actuación.

Cuarto: Se pone en conocimiento nuevamente respuesta de la Secretaria de Movilidad de Sabaneta que puede ser consultada en el link del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 060 del 06/ 06/ 2023.

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO  
Secretario